



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número:

Referencia: Voc.XI. Expediente N°29.509-I y su acum.N°29.511-I caratulado “Secadero San Miguel S.R.L. s / Apelación.”- Sentencia.

En la fecha se reúne la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Edith Viviana Gómez (Vocalía de la 10° Nominación), la Dra. Agustina O’Donnell (Vocalía de la 11° Nominación) y el Dr. Daniel Alejandro Martín (Vocalía de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el Exp. N° N°29.509-I y su acum.N°29.511-I caratulado “Secadero San Miguel S.R.L. s / Apelación.”

La Dra. Agustina O’Donnell dijo:

I. Secadero San Miguel S.R.L. interpone el recurso de apelación que prevé el art. 76, inc. b) de la ley 11.683 contra las siguientes Resoluciones dictadas el 28 de febrero de 2007 por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Posadas de la Administración Federal de Ingresos Públicos:

a.- la Resolución N°37/07, en la que se determinó de oficio su obligación en el impuesto a las ganancias de los períodos fiscales 2004 y 2005, y se lo intima a ingresar \$73.817,71, más intereses resarcitorios (art. 37, ley). Asimismo, en dicho acto se le aplicó una multa de defraudación de \$221.453,13 (arts. 46 y 47 inc. b) ley 11.683).

b.- la Resolución N°38/07, en la que se impugnaron los créditos fiscales del impuesto al valor agregado de los períodos fiscales enero 2003 a agosto 2005 y se lo intima a ingresar \$255.742,96, más intereses resarcitorios (art. 37, ley). Allí también se le aplicó una multa de defraudación por los periodos fiscales enero 2003 a abril 2003 y mayo 2004 a agosto 2005 de \$349.061,73 (arts. 46 y 47 inc. b) ley 11.683) y se hizo reserva de juzgar su conducta infraccional de los periodos fiscales mayo 2003 a abril 2004, por aplicación del art. 20 de la ley 24.769 (t.v.).

En sus presentaciones ante este Tribunal, solicita la nulidad de las Resoluciones por omisión de cumplir con formas esenciales, en violación al debido proceso y la garantía de la defensa en juicio.

A renglón seguido hace una serie de consideraciones previas en relación a los problemas de la actividad yerbatera a la que se dedica, geográficas, económicas y sociales, como el fraccionamiento excesivo de tierras cultivadas que hace poco rentable la actividad para el productor chico y difícil la subsistencia para los secaderos y molinos, el

desgaste del suelo y los elementos obsoletos de trabajo, haciendo hincapié en las unidades de producción familiar, en la que estos pequeños productores independientes, dueños de sus cultivos, trabajan por cuenta propia con la totalidad de los miembros de sus familias y que generalmente no se encuentran inscriptos, es decir realizan su actividad con trabajadores no registrados.

Sostiene que los gastos impugnados responden a gastos reales en compra de leña, debidamente documentados y reconocidos por los proveedores cuestionados; además, considera que se desconocen costos operacionales como el pago de comisiones y la compra de ladrillos de barro utilizados para ampliar las instalaciones del establecimiento, solo porque no estaban debidamente documentados.

Informa que durante la inspección se reconoció el costo de la compra de la materia prima –yerba mate, hoja verde y canchada- pero incongruentemente se impugna y desconoce el costo de la leña, que es tan necesaria como la yerba misma.

Relata que se afirma la inexistencia de las operaciones realizadas con los proveedores Darío Beeck, Rubén Rufino Blanco, María Hilda Azcona y Nicolás Skavinsky que le vendieron leña al considerar a las facturas emitidas por éstos como apócrifas por falta de capacidad económica y financiera. A continuación, describe las operaciones y resalta el reconocimiento expreso de los proveedores en cuanto a la relación comercial y las operaciones efectuadas, como también el circuito económico detallando las facturas y los remitos emitidos.

Por todo ello, solicita que se dejen sin efecto los ajustes en ambas Resoluciones.

En cuanto a las multas aplicadas en dichos actos, considera del mismo modo que existen elementos certeros que acreditan su buena fe, lo que imposibilita el encuadre doloso de su conducta, por lo que solicita se descarte la figura intencional del art. 46 de la ley 11.683.

Aporta prueba documental y ofrece la producción de prueba informativa y solicita, en consecuencia, que se dejen sin efecto las Resoluciones en todas sus partes, con costas.

II. A fs. 73/90 y 161/177, el Fisco Nacional contesta el traslado de los recursos, solicitando que se confirmen sus actos, también con costas.

A fs. 182 obra agregado el auto donde se dispuso acumular el Exp. N°29.511-I caratulado Secadero San Miguel S.R.L al que lleva el N°29.509-I de igual caratula.

A fs. 190/196 la sociedad presenta como hecho nuevo la declaración testimonial realizada ante el Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Posadas, Misiones, en el Expediente N°2-2577/07 “AFIP-DGI s/ denuncia c/ Secadero San Miguel S.R.L s/ presunta infracción a la ley 24.769”, del Sr. Darío Beeck y de la Sra. María Hilda Azcona, donde reconocen haber operado comercialmente con Secadero San Miguel S.R.L. y donde fueron aportadas las copias de facturas con Secadero San Miguel S.R.L. Por su parte, dice que en dicha oportunidad la Sra. Azcona informó que su marido, el Sr. Nicolás Skavinsky, de 83 años, no podía asistir a la audiencia por padecer una enfermedad que le impedía caminar con normalidad.

A fs. 205 Secadero San Miguel S.R.L. informa que la Administración Federal de Ingresos Públicos ejecutó a la Sra. Azcona una deuda por los periodos fiscales en los que impugnó el crédito fiscal y en los que le desconoce a ésta capacidad para el desarrollo de cualquier actividad.

A fs. 217 obra el auto de apertura a prueba en el que se hizo lugar a la prueba informativa ofrecida a la

Administración Federal de Ingresos Públicos, cuyo resultado obra a fs. 221/230 en donde obran los datos de registro en los sistemas de dicho organismo de cada uno de los proveedores.

Mediante la PV-2023-20563891-APN-VOCXI#TFN se declara el cierre del período probatorio, y en la PV-2023-34669782-APN-VOCXI#TFN se elevaron las actuaciones a consideración de esta Sala. A través del IF-2023-37734046-APN-VOCXI#TFN se pusieron los autos para alegar, obrando a fs.256 el alegato del Fisco Nacional, no haciendo uso del derecho Secadero San Miguel S.R.L. Por último, por medio del IF-2023-88870396-APN-VOCXI#TFN quedan en estado para dictar sentencia.

III. Corresponde analizar en primer término el planteo de nulidad el que debe ser rechazado por infundado. En efecto, las Resoluciones se encuentran debida y suficientemente motivadas en los antecedentes de hecho y de derecho descriptos en sus Considerandos y que surgen de las voluminosas actuaciones administrativas que preceden su emisión, por lo que no se advierte violación alguna a ninguna de las disposiciones de la ley 11.683, ni tampoco al procedimiento administrativo reglado en la ley 19.549, ya que de allí no se advierte que el Fisco Nacional haya incurrido en ningún vicio que justifique que este Tribunal declare la nulidad de dichos actos.

Por el contrario, la pretensión fiscal tiene sustento en las tareas previas de fiscalización realizadas al aquí recurrente y a cada uno de los proveedores a las resultas de las cuales se concluyó en la falta de capacidad operativa y económica para vender los insumos descriptos en los comprobantes fiscales en poder de Secadero San Miguel S.R.L., cumpliendo para ello todos y cada uno de los requisitos previstos en el art. 7° de la ley 19.549.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe recordar que la nulidad de un acto no puede invocarse en forma abstracta, sino que es indispensable acreditar la existencia de afectación en algún derecho de quien la pide y un perjuicio concreto, requisitos que en el caso no se han cumplido, ya que Secadero San Miguel S.R.L. ha tenido oportunidad de hacer valer sus defensas tanto en el procedimiento sustanciado en sede administrativa, como ante este Tribunal.

Así lo ha manifestado en forma reiterada y constante la Cámara que ejerce como alzada de este tribunal al decir que *“...cuando se plantea la nulidad de un acto administrativo debe señalarse, concretamente, cuáles son los vicios que exhibe y qué perjuicio ha provocado (causa “Cooperativa de Trabajo AEI “Colonia Barraquero” LTDA c/ INAES – Resol. 806/08 (Expte. 137/03)”, pronunciamiento del 3 de febrero de 2012). También ha sostenido que el interesado debe acreditar la violación de una forma procesal, o la omisión de un acto, que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a su indefensión, por lo que las nulidades son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se vio privado de oponer el impugnante (causa “EDI Fumigaciones SRL (TF 27564-I) c/ DGI”, “Cachape SRL c/ DGI”y “Ángel Russo Combustibles SRL (TF 24979-I) c/ DGI”, pronunciamientos del 2 de febrero de 2012, del 12 de julio de 2012 y del 20 de mayo de 2015, respectivamente)”* -conf. “Bringas Raul”, sentencia del 1.10.2020, entre otros-.

Por ello, corresponde rechazar el planteo de nulidad, sin costas por no haber sido planteado ni por ende tratado como de previo ni de especial pronunciamiento (“Bolland”, Fallos 336:70).

IV. En cuanto a los ajustes notificados en las Resoluciones, lo que este Tribunal debe resolver es, por un lado, la legitimidad de los créditos fiscales computados a partir de los comprobantes fiscales de los proveedores que fueron calificados de apócrifos: Darío Beeck, Rubén Rufino Blanco, María Hilda Azcona y Nicolás Skavinsky.

El juez administrativo sostiene que tales comprobantes respaldan operaciones que son apócrifas por falta de capacidad operativa y económica financiera de los proveedores al haber constatado en sus sistemas y en el ejercicio de las tareas previas de fiscalización que éstos carecen de bienes registrables, que no tienen personal en

la nómina, no tienen acreditaciones bancarias, no poseen una estructura productiva mínima ni documentos que acrediten la adquisición de elementos de trabajo.

En el caso del proveedor Blanco, además se constató que los conceptos facturados no coincidían con la actividad de inscripción (construcción de edificios). A fs. 51 del Cuerpo Anexo IG 732/05 de las Act. adm., obra el Acta labrada a este último proveedor el 10 de julio de 2006 en la que da cuenta que la yerba vendida y facturada al secadero –por 677.000 kgs. aprox.- la recibió por prestaciones de servicios realizados al señor Gerhardt, sin adjuntar a la misma vez respaldo documental de dichas prestaciones, tales como facturas.

Del Informe de Inspección obrante a fs. 165/177 del Cpo. Imp. Gan. que forma parte de las act. adm. surge que la Sra. María Hilda Azcona y el Sr. Nicolás Skavinski –su esposo- desconocieron expresamente ante la fiscalización haber realizado actividades comerciales de compra o venta de bienes ni prestación de servicios, a excepción de la venta de comestibles. Del mismo modo, el Sr. Darío Beeck manifestó que trabajaba –en negro- para el señor Carlos Gerhardt que sí tenía plantaciones de yerba mate –a quien dijo que le extendió un poder para trámites y aparece también cobrando los cheques de Secadero San Miguel S.R.L.- y dijo también no haber realizado actividad alguna en el sector yerbatero, aunque luego presentó una carta documento negando sus propias declaraciones y afirmando todo lo contrario.

La Sra. Azcona, por su parte, negó a la fiscalización haber emitido los comprobantes fiscales y luego también acompañó una declaración jurada donde dice haber operado con el Secadero San Miguel S.R.L., y un acta testimonial en escritura pública en la que dijo dedicarse a la explotación de chacra y la comercialización de sus derivados, y que dada la enfermedad que padece su esposo –el Sr. Nicolás Skavinski-, era su hijo Juan Carlos Skavinski quien se encargaba de los negocios y de sus actividades, aunque tampoco adjunta documentación de respaldo de sus dichos en esta nueva oportunidad.

En cuanto a los pagos, la fiscalización le requirió al Banco Macro que informara sobre los cheques, arrojando que los cheques entregados al Sr. Darío Beeck fueron endosados a favor de Carlos Gerhardt y otras personas, quienes en algunos casos los cobraron por ventanilla; por su parte, algunos de los cheques entregados a Rubén Rufino Blanco fueron cobrados también por el Sr. Gerhardt, cuya relación con los proveedores no fue acreditada a pesar que aparece vinculado a todos ellos. Otros valores, informa la fiscalización, fueron percibidos por personas vinculadas al estudio contable asesor de Secadero San Miguel S.R.L. o por otras empresas clientes de éste.

El juez administrativo tuvo en cuenta también que el Sr. Darío Beeck a la fecha del inicio de la fiscalización a Secadero San Miguel S.R.L., no registraba presentaciones de declaraciones juradas del impuesto al valor agregado, y que durante el transcurso de la fiscalización a Secadero San Miguel S.R.L. las presentó primero sin movimiento y luego las rectificó e incluyó los débitos fiscales de las operaciones supuestamente efectuadas con dicha firma.

Este Tribunal debe resolver entonces sobre los créditos fiscales computados por Secadero San Miguel S.R.L. en el impuesto al valor agregado en tales condiciones y sobre los gastos deducidos en el impuesto a las ganancias, pero en este último gravamen únicamente por los comprobantes recibidos de los proveedores Darío Beeck, María Hilda Azcona y Nicolás Skavinsky.

En segundo lugar, debe resolver si resultan deducibles el resto de los gastos del periodo fiscal 2004 documentados con comprobantes (recibos húsares) que, no se encuentra en tela de juicio, no cumplen con formalidades fiscales legalmente exigibles que el recurrente dice fueron en concepto de adquisición de ladrillos y en el pago de comisiones por ventas.

a.- Ajustes en el impuesto a las ganancias – Res. N° 37/07-.

El juez administrativo impugnó los gastos deducidos por las operaciones de los periodos fiscales 2004 y 2005, únicamente respecto de los proveedores Darío Beeck, María Hilda Azcona y Nicolás Skavinsky. Los Considerandos de las Resoluciones recurridas dejan constancia que las operaciones realizadas con éstos fueron simuladas, es decir, nunca existieron, ya que circularizados que fueron por la fiscalización ellos mismos desconocieron operar en el mercado yerbatero y haber operado con el aquí recurrente, es decir, ni siquiera ejercían su actividad en el mismo rubro, ya que el Sr. Beeck vendía comestibles y la Sra. Azcona, tenía un comercio de ramos generales. Por su parte, el Sr. Skavinsky, según los dichos de su esposa, directamente no tenía actividades, sino a través de su hijo Nicolás, que nunca se presentó, ni adjuntó ninguna documentación.

Tampoco los proveedores estaban inscriptos en el INyM, entidad pública que lleva el Registro en el que se inscriben quienes intervienen en la cadena de producción y comercialización de la actividad yerbatera.

Por otro lado, las manifestaciones posteriores de los proveedores, realizadas además años después ante escribano público o ante una autoridad judicial, ya iniciada la causa penal contra Secadero San Miguel S.R.L., no tienen entidad por sí solas para desvirtuar la espontaneidad de sus palabras ante la fiscalización y en sus propios domicilios, máxime si se las analiza en conjunto con el resto de las pruebas colectadas, esto es, que no tenían acreditaciones bancarias, que carecían de bienes registrables y que no contaban con personal en nómina para operar por los volúmenes de mercadería que las registraciones exhiben que supuestamente lo hicieron; además, no tenían un lugar, ni una estructura productiva si quiera mínima para llevar a cabo la actividad que facturaron, ni documentos que acrediten la adquisición de elementos de trabajo indispensables, como sostiene el juez administrativo, por ejemplo, para cortar la leña que dice el recurrente que le vendieron. Este es el caso, por ejemplo, de la proveedora Azcona, de profesión ama de casa, que según las facturas le vendió “leña seca puesta en secadero”.

Así, sus dichos, como ya se dijo, años después, no resultan suficientes por sí solos para desvirtuar lo que declaró dicha proveedora espontáneamente a la fiscalización en cuanto a que “...posee un pequeño almacén de Ramos Generales, del cual obtiene ingresos para su subsistencia” y que “...no realizó ninguna actividad comercial de compra o venta de bienes ni prestación de servicios, a excepción de la venta de comestibles”.

Tampoco cambia dicha conclusión la producción de prueba informativa producida en esta instancia ya que no se objetó la inscripción de los proveedores como contribuyentes ante la Administración Federal de Ingresos Públicos –más aún cuando ese trámite puede ser hecho por un tercero con un poder, como el proveedor Beeck que manifestó a la fiscalización que extendió un poder para hacer trámites al Sr. Carlos Gerhardt - sino la efectiva realización de las operaciones con los mismos que es lo que Secadero San Miguel S.R.L. no probó en contrario.

Dicha omisión, no puede exculparse por la *realidad económica de la producción yerbatera* a la que hace referencia en su presentación ante este Tribunal. En efecto, ni la *realidad del trabajo no registrado en el sector*, ni el *fraccionamiento excesivo de tierras cultivadas* ni la *lucha del precio digno de la yerba mate* en la época en que se llevaron a cabo las operaciones que menciona en su recurso de apelación son razones válidas para simular los créditos fiscales y los gastos a efectos de disminuir la carga fiscal que es, en definitiva, lo que arrojó las tareas de fiscalización.

Los gastos que computó en sus declaraciones juradas, tanto en el período fiscal 2004 como 2005, son improcedentes por la sencilla razón que corresponden a operaciones simuladas, es decir por inexistentes. Por ello debe confirmarse en este aspecto la pretensión fiscal.

En cuanto a los restantes gastos que Secadero San Miguel S.R.L. computó en la declaración jurada del período fiscal 2004, sin comprobantes fiscales válidos sino con recibos marca húsares, lo que no se encuentra en discusión, lo cierto es que tampoco rindió prueba alguna de que realmente se realizaron ni tampoco que fueron necesarios para su actividad.

En efecto, tales gastos fueron en concepto de compra de ladrillos por \$20.557,65, evidentemente adquiridos en el mercado informal, más no dio prueba que fueron necesario ni afectados al ejercicio de su actividad.

Además, dice que pagó comisiones a vendedores, bajo la misma modalidad, por \$53.110,42, pero no explica el recurrente a quien, ni tampoco los gastos fueron confirmados por los propios vendedores cuando fueron circularizados, principal motivo por el cual fueron impugnados; así, la instrumentación de la erogación adolece de serias deficiencias que impide considerarla como un gasto necesario deducible como tal, en los términos previstos en los arts. 17 y 80 de la ley del impuesto a las ganancias, razón también para que se confirme en este aspecto la pretensión fiscal notificada en la Resolución N°37/07.

b.- Ajustes en el impuesto al valor agregado -Res.N°38/07-.

Respecto a la impugnación de los créditos fiscales computados en las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por las compras efectuadas a los proveedores Darío Beeck, María Hilda Azcona y Nicolás Skavinsky, corresponde confirmar la pretensión fiscal por las mismas razones expuestas al analizar su situación ante los ajustes en el impuesto a las ganancias.

Es que las exhaustivas tareas de fiscalización, que incluyen fotos de los domicilios de los proveedores en cuestión, dieron cuenta que las operaciones documentadas en los comprobantes fiscales fueron simuladas.

Respecto al proveedor Rubén Rufino Blanco, surge de las act. adm. que su actividad de inscripción era para la construcción y reparación de edificios, ajena a la actividad yerbatera de Secadero San Miguel S.R.L.; tampoco estaba inscripto en el INyM y en el relevamiento aparece el Sr Carlos Gerhardt, que sí se dedicaba a la actividad yerbatera, en la etapa de cobro de los cheques que recibió como pago. Por otro lado, ante la fiscalización declaró que las ventas que hizo al secadero fue con yerba que tenía en su poder por prestaciones de servicios hechas al Sr. Gerhardt, más no aportó ninguna documentación, lo cual, junto con el resto de los elementos recolectados por la fiscalización, resta verosimilitud a sus dichos.

Contrariamente a lo que invoca Secadero San Miguel S.R.L. en su recurso de apelación, era a él al que como contribuyente le correspondía demostrar la efectiva realización de las compras con los proveedores por así disponerse en la ley 11.683, por lo que debe analizarse la prueba rendida con dicho propósito, tanto en la instancia administrativa previa como en la presente instancia.

Ello así, toda vez que ante ajustes como el que aquí se analiza resulta de aplicación la interpretación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las disposiciones del art. 12 de la ley del gravamen en la causa “Feretti, Félix Eduardo (TF 22.752-I) c/ DGI”, del 10 de marzo de 2015, entre muchas otras, al sostener: *“Que el último párrafo del art. 12 de la ley de impuesto al valor agregado (t.o. 1997 y sus modificaciones), sobre cuya el organismo recaudador fundó la determinación apelada dispone, en lo que aquí interesa, que: “[e]n todos los casos, el cómputo del crédito fiscal será procedente cuando la compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios, gravadas, hubieren perfeccionado, respecto del vendedor, importador, locador o prestador de servicios, los respectivos hechos imposables...”*.

Similares consideraciones hizo en “ADM Argentina S.A.” del 10 de marzo de 2015 y en “Molinos Río de la Plata

S.A.” del 25 de agosto de 2015, entre muchos.

Lo explica la Cámara que ejerce como alzada de este Tribunal cuando dice que “...*el contribuyente debe acreditar fehacientemente la real existencia de las operaciones realizadas y a su vez, para que se pueda computar el crédito fiscal, es necesaria la existencia de la generación de un débito fiscal en la etapa anterior por esa misma operación para el vendedor, locador o prestador, pues se supone que el contribuyente puede tomar en cuenta el crédito así constituido por haber abonado el Impuesto al Valor Agregado en la etapa anterior*(conf. esta Sala, in re “Molinos Río de La Plata SA c/ EN- AFIP DGI- Resol. 227/0639/06 (GC) s/ Dirección General Impositiva”, sent. del 14/08/12)” – conf. “Avital S.A.”, del 24.2.2022, entre otras-.

Resulta así claro que la norma transcripta subordina el derecho al cómputo del crédito fiscal, a la circunstancia de que el hecho imponible se haya perfeccionado respecto del prestador del servicio o del vendedor de los bienes, extremo que es el que corresponde analizar aquí, en orden a determinar si fueron realmente los proveedores impugnados los que efectivamente vendieron los insumos; por ende, si le asistía al recurrente el derecho a computar el crédito fiscal de los comprobantes fiscales extendidos por éstos, a pesar de las múltiples irregularidades invocadas por el juez administrativo a partir de las tareas de fiscalización llevadas a cabo a cada uno de ellos.

Es evidente que ninguno de los proveedores participaba en la actividad yerbatera, ni pudo haber vendido ninguno de los insumos documentados en los comprobantes fiscales, en las cantidades y con la frecuencia allí consignada. No cambia lo dicho las declaraciones efectuadas como testigo por la Sra. Azcona en sede penal. Allí, en lo que aquí interesa ella manifestó ser ama de casa y ratificó sus primeras manifestaciones ante la fiscalización en las que, precisamente, desconoció las operaciones. De cualquier modo, no acredita el recurrente el resultado que tuvieron las declaraciones testimoniales en el juicio penal, es decir la sentencia definitiva dictada en dicho proceso.

No puede soslayarse que respecto de los proveedores investigados el Fisco Nacional puso en evidencia una serie de irregularidades que se presentaron de forma reiterada resaltando esencialmente la falta de capacidad operativa, patrimonial, económica y/o financiera de los mismos para, situaciones que no puede calificarse como de meros incumplimientos formales de terceros -conf. Cámara, en “Las Tres Mulitas”, sentencia del 9.12.2015-. Ello así, la incapacidad atribuida a los proveedores impide considerarlos como generadores genuinos del crédito fiscal -conf. criterio de la CSJN en “Molinos Río de la Plata S.A.”, sentencia del 25.9.2015-.

Lo expuesto es suficiente para confirmar también la pretensión fiscal notificada en la Res. N°38/07.

V. Por último, respecto de las sanciones de defraudación aplicadas en las Resoluciones Nros. 37/07 y 38/07, con sustento en el art. 46 y valiéndose de la presunción de dolo establecida en el art. 47, inc. b) de la ley 11.683, no existe dudas que se encuentran configurados los elementos objetivo y subjetivo que permiten confirmar el encuadramiento de la conducta de Secadero San Miguel S.R.L. en dicha figura infraccional. Las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado fueron presentadas en forma inexacta ya que se incluyeron en ellas créditos fiscales por operaciones que no fueron acreditadas, a partir de maniobras tendientes a disminuir la obligación debida en su justa medida, conforme se expuso en los Considerandos precedentes.

Del mismo modo, la conducta asumida al deducir los gastos no puede ser calificada de otra forma que no sea dolosa porque las operaciones con los proveedor fueron simuladas al solo efecto de generar la erogación, maniobra que de no haber sido por la labor fiscalizadora no hubiera sido detectada.

En cuanto a la deducción del resto de los gastos, documentados en comprobantes son valor fiscal, asiste razón al

juez administrativo cuando sostiene que Secadero San Miguel S.R.L. no rindió prueba tendiente a demostrar la veracidad de dichos gastos tampoco, limitándose a hacer consideraciones genéricas en relación a la realidad del sector y de la actividad que no eliminan de modo alguno el componente engañoso de su obrar y de su responsabilidad como empresario, razón también para confirmar la sanción aplicada en las Resoluciones recurridas.

El Dr. Martín dijo:

Que adhiere al voto precedente.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por la Vocal Instructora.

Atento al resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1º) Confirmar las Resoluciones Nros. 37/07 y 38/07, en todas sus partes, con costas.

2º) Regular en su conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional en la suma de \$51.339, por la representación procesal, y \$128.348 por el patrocinio letrado, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada, las etapas procesales cumplidas y demás pautas establecidas por la ley 21.839 modificada por la ley 24.432. Las sumas reguladas no incluyen el impuesto al valor agregado.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvase los antecedentes administrativos y archívese.